

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN
LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

*A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, le fue
turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa que en ejercicio de
las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la
Constitución Política del Estado y 132 de la Ley Orgánica del
Poder Legislativo, suscriben Diputados integrantes de esta H.
LVIII Legislatura, para reformar y adicionar al Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.*

*Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión
Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:*

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO. En fecha 27 de junio del 2006, se dio lectura en Sesión Ordinaria de esta Asamblea Popular, a la Iniciativa que reforma y adiciona al Código de Procedimientos Civiles del Estado, presentada por diputados integrantes de esta LVIII Legislatura.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, a través del memorando número 2147, la Oficialía Mayor de esta Asamblea Popular, por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción I y 59 párrafo primero, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, turnó el asunto a la suscrita Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el documento, para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los Diputados que suscriben la Iniciativa, se sustentan en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores que conformamos este grupo, estamos enfocados hacia la creación de reformas en nuestros códigos y leyes que contribuyan a combatir la indiferencia y la desigualdad.

Que en este caso en particular se presenta para cualquier zacatecano que no puede obtener los recursos necesarios y solicita ayuda para su subsistencia; es necesario que dicho individuo pueda acceder a la protección que le otorga el estado por medio de normas jurídicas precisas.

Desde este ámbito es imperioso que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, se vaya renovando y contemple la incorporación de una visión innovadora desde la perspectiva de la equidad de géneros.

Nuestras leyes carecen en muchos de los casos de sentido humanitario y podrían interpretarse como insensibles ante situaciones que dejan en desventaja a los individuos en el reclamo de alimentos.

Por eso es necesario dotar de facultades de competencia por territorio a los jueces, para que conozcan sobre los juicios de alimentos en el lugar del acreedor alimentista.

Jurisdicción.- Conjunto de atribuciones que corresponden en material judicial a un órgano en un territorio determinado. Territorio en que un juez o un tribunal ejercen sus funciones.

En los estados existen autoridades especializadas en determinadas materias dotadas de jurisdicción especial y creadas con el propósito de impartir justicia a favor de quienes tengan acción legal que hacer valer ante ellas.

Desde luego, cuando los particulares acuden ante estas autoridades especializadas, es precisamente porque estas últimas están plenamente dotadas de jurisdicción, y además porque ante ellas se tiene la expectativa de lograr la satisfacción de sus pretensiones mediante la resolución que se pronuncie.

Hoy en día tanto en los estados, como los particulares que pretendan o se declare o se constituya un derecho en su favor, se debe considerar, según sus pretensiones, la autoridad ya sea judicial o administrativa, que tenga jurisdicción y por ende competencia para resolver sobre la cuestión planteada.

La competencia, es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Las causas que determinan la competencia son, de acuerdo con el artículo 93 del Código Procesal Civil, el valor, la materia, el grado y el territorio.

Esta última es la que interesa en la presente adición.

El artículo 107 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas establece que en los litigios civiles, la competencia del juez la determina el fuero general del domicilio del demandado.

Ese dispositivo textualmente señala:

"107.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio."

La regla general que impone al actor la obligación de formular su demanda ante el juez con competencia en el lugar donde el demandado tiene su domicilio, se origina en la idea de que no sería justo imponer a éste las molestias y los gastos que necesariamente le produciría un proceso fuera del lugar de su domicilio, en circunstancias en que no se puede anticipar quien de los litigantes tiene razón en el pleito que inicia.

No es razonable que una persona se vea obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante el juez por el solo hecho de haberse formulado una demanda de la que puede resultar absuelto.

No obstante, no puede desconocerse que el Estado moderno tiende a repartir con equidad los inconvenientes del litigio.

En el caso en que se ejercita una acción de alimentos, el sentido común sugiere que la regla general comentada debe ser modificada, por las razones siguientes:

La experiencia y práctica en los tribunales han demostrado que quien esa acción intenta, no dispone de los recursos necesarios para su subsistencia y precisamente, porque carece de ellos es que acude al juicio de alimentos.

Se ha comprobado, que en los casos en que el acreedor y el deudor alimentario tienen domicilios distintos y en cada uno de ellos ejerce su jurisdicción un juez diferente, el primero en muchas ocasiones desiste de ejercitar la acción de alimentos, pues estaría obligado a promover el juicio ante el juez con jurisdicción en el domicilio del demandado, con las erogaciones que ello implica, y que no está en condiciones de sufragar.

Establecer en la ley procesal que la demanda pueda interponerla el actor ante el juez de su domicilio, implica una medida tendiente a favorecer que los sujetos que se encuentran en una situación de necesidad tal, que los hace acreedores de recibir una pensión alimenticia, están en condiciones reales de iniciar el juicio y de que su pretensión sea favorecida.

En la inteligencia de que los actores sean privilegiados, parte del supuesto de que sus condiciones personales no les permiten iniciar un juicio en el domicilio actualmente habitado por el demandado, pues carecen de recursos para ello.

De lo antes manifestado, se puede desprender que es más útil al interés que se busca proteger, que el acreedor alimentario pueda intentar la acción ante el juez de su domicilio, pues analizando la situación en la que se encuentran el acreedor y el deudor alimentario, se obtiene que si el primero necesita alimentos y el segundo está en condiciones de proporcionarlos, lo más lógico es que el juicio deba ventilarse no el lugar en que reside quien dispone de los recursos, sino en el lugar en que habita quien no los tiene.

No son pocos los casos, en los que el deudor, con el fin de evitar cumplir con la obligación alimentaria su cargo, abandona a su familia y cambia su residencia; en las condiciones actuales, la legislación procesal civil parece proteger al deudor, porque obliga a los acreedores alimentarios a seguirlo y demandarlo en el lugar en el que haya establecido su residencia, esto puede traducirse en una denegación de justicia, porque al quedarse la familia sin recursos, no se tienen los medios para promover la controversia.

No se desconoce sin embargo, que habrá casos particulares, en que el actor del juicio de alimentos encuentre más benéfico a sus intereses promoverlo ante el juez del domicilio del demandado y con ello, éste no resentirá ningún perjuicio porque no se ve forzado a realizar traslados para ejercitar su derecho de defensa.

Para esos casos, la solución es ofrecer al actor a su elección, un doble fuero: el de su domicilio o el del demandado obligado a pagar alimentos, así la potestad de conocer y fallar el juicio se confiere al juez que elija la parte actora ” .

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Este Colectivo Dictaminador es coincidente con el contenido de la propuesta legislativa de sus autores, en el sentido de equilibrar las cargas procesales correlativas de quien tiene la necesidad de obtener alimentos y de quien tiene la obligación legal de proporcionarlos, por las siguientes consideraciones:

Somos de la opinión, que para garantizar el pleno goce del derecho a recibir alimentos, es conveniente perfeccionar la norma jurídica y promocionar mecanismos que hagan accesible los espacios de la administración de justicia a la personas que

tengan la necesidad de interponer una demanda en la búsqueda de alimentos de suyo propios o de sus hijos, razón por la cual, consideramos procedente la reforma al Código de Procedimientos Civiles en materia de competencia, tratándose de los juicios de alimentos, para el efecto de que sea juez competente el del domicilio del acreedor alimentista o el del deudor, a elección del primero, ello sin duda permitirá evitar la pérdida de tiempo y gastos innecesarios al actor y que en algunos casos gastos éstos pueden rebasar cualquier ingreso de la pensión alimenticia.

Sobre el particular, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, en su artículo 6o. establece que todo lo relacionado con los alimentos se determinará por las autoridades competentes conforme a la legislación más favorable para el acreedor alimentario. Por otro lado, el mismo artículo establece claramente los posibles criterios de aplicación de la ley, al señalar que se podrán aplicar la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o del deudor, la que sea más favorable, a elección del acreedor, lo anterior demuestra que la propuesta legislativa encuentra solidez constitucional en el artículo 133 de la Carta Fundamental. Ya que de conformidad con el principio de supremacía constitucional los tratados internacionales ratificados por México, tienen rango de leyes nacionales, y en atención a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que establece que éstos deben ser cumplidos en todas las entidades del país a pesar de las disposiciones locales en contrario.

Doctrinariamente podemos resaltar la conferencia magistral “Cobro Internacional de Pensiones Alimenticias”, impartida por Licenciado Eduardo Magallón Gómez, Investigador Jurídico de la UNAM, desarrollada dentro del marco de los trabajos del XIV Taller de Procuradores de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, celebrada en abril del año en curso, en la que se habló de la importancia del domicilio de las partes y de cómo el derecho internacional ha fijado las bases para así poder determinar las reglas aplicables para la

designación del juez competente, concluyendo que éste lo será en razón al domicilio del deudor o del acreedor y a elección de la parte actora, lo que pone de manifiesto la importancia de la reforma que nos ocupa, al dotar a la parte actora de reglas procesales para la aplicación del derecho más favorable al acreedor alimentario.

Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que de aprobarse la reforma que se propone a este Pleno, se permitirá a la persona que requiera alimentos, demandar al deudor para que pague una pensión alimentaria no ante el juez del lugar del domicilio de éste, sino ante el juez del lugar en el que aquélla tiene su residencia habitual, porque dejándole la elección a la actora de la demanda, el tribunal del domicilio puede comprobar si ésta se encuentra en situación de necesidad, para determinar el alcance de la misma, sin imponer la carga de ir hasta el domicilio del deudor a interponerla, lo que origina gastos a veces insostenibles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63, 64, 65 párrafo 1, fracción I y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

**PARA REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO
109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XII, recorriéndose las demás en su orden consecutivo, al artículo **109** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 109.- En los casos en que se enumeran en este artículo, será juez competente:

I a la XI. . . .

XII.- ***En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado, a elección del primero.***

XIII a la XVI. . . .

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65, fracción I, 66 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe el contenido del presente Dictamen en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac. a 22 de septiembre de 2006
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTA

DIP. RUTH ARACELI RÍOS MONCADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. VICENTE MÁRQUEZ SÁNCHEZ

DIP. SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ

DIP. OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ